



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 # 14 - 33 Piso 6 -Bogotá, D. C.
Email: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 286-07-98

ACTA DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 392 C.G.P. DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DEL BIEN RADICADO NO: 11001400301120130085300 INICIADO POR GILMA RUSINQUE DE BRAVO CONTRA GUSTAVO CABALLERO GARZÓN Y NIDIA MORALES GONZALEZ.

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las 09:15 horas, día y hora señalada en auto anterior, el suscrito Juez Once Civil Municipal de la ciudad, en asocio de su secretaria AD-HOC, la Escribiente del Juzgado Karen Lorena Martin Nieto se constituyó en Audiencia Pública virtual mediante la aplicación Teams, declarándola abierta:

En este estado de la diligencia se procede a identificar a quienes en ella asisten:

-Parte demandante:

Gilma Rusinque De Bravo, mayor de edad e identificada C.C. número 20.085.854, demandante.

Andrea Del Pilar Rincón, mayor de edad e identificada C.C. número 52.849.452, y T.P. número 164.087 del C.S. de la J, apoderada judicial de la parte demandante.

-Parte demandada:

Nidia Morales González, mayor de edad e identificada C.C. número 52.038.106, demandada.

José Ignacio Rojas Garzón, mayor de edad e identificado C.C. número 79.531.414, y T.P. número 158.876 del C.S. de la J, apoderado judicial en pobreza de amparo de la demandada Nidia Morales, Tatiana Cantor y Jairo Bernal.

-Litisconsortes por pasiva del demandado Gustavo Caballero:

Jairo Alfonso Bernal García, mayor de edad e identificado C.C. número 1.024.519.237.

Yudy Tatiana Cantor Arias, mayor de edad e identificada C.C. número 1.033.778.048.

Se deja constancia de la inasistencia del demandado Gustavo Caballero y su apoderada.

Continuando con las etapas del art. 373 C.G.P. El señor Juez prosigue: **I)** Se retoma nuevamente la conciliación declarándola fracasada, **II)** Sentencia: con todo el material probatorio obrante en el plenario, el señor Juez con las consideraciones explicadas procede a dicta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, acoger la pretensión principal de la demanda, reconociendo que en efecto le pertenece a la demandante Gilma Rusinque De Bravo, el dominio del bien inmueble objeto de la pretensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40099716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá, cuyos linderos y demás características que lo identifican obran en la escritura pública No. 833 del 28 de febrero de 1967 de la Notaria 6 de Bogotá.

TERCERO: Ordenar a los demandados Gustavo Caballero Garzón, Nidia Morales Gonzalez, y a los litisconsortes por pasiva, señores Jairo Alfonso Bernal García y Yudy Tatiana Cantor Arias, que en el término de un (01) mes procedan a restituirle materialmente la posesión y entrega del bien inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria a la demandante Gilma Rusinque De Bravo, esto es, el lote de terreno de marras, reconociéndole a los demandados a quienes se tienen como poseedores de mala fe, el derecho consagrado en el último inciso de art. 966 del Código Civil, esto es, que podrán llevarse los materiales de las mejoras construidas sin detrimento de la cosa reivindicada, salvo que el propietario no rehúse en el mismo término a pagarles el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

CUARTO: Negar el reconocimiento y pago a favor de la demandante de los frutos naturales y civiles de la cosa que hubieren sido percibidos o podido percibir, por no haberse acreditado ni determinado su existencia y valor, conforme al art. 964 del Código Civil.

QUINTO: Negar la pretensión cuarta de la demanda relativa a las expensas necesarias a que se refiere el art. 965 del Código Civil, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Ordenar el registro de esta sentencia al correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40099716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de Bogotá.

SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso. Oficiase en oportunidad.

OCTAVO: Sin condena en costas del proceso a todos los demandados incluidos los litisconsortes por pasiva, por cuanto gozan del beneficio del amparo de pobreza. Por consiguiente, tampoco hay lugar a fijar las agencias en derecho.

NOVENO: De la presente decisión expídanse copias del acta y CD que contiene la grabación de la audiencia a las partes y apoderados y remítansele a los correspondientes correos electrónicos.

DECIMO: De ser necesario en oportunidad remítase el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución de Sentencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Lo aquí decidido quedan las partes y apoderados notificados en estrados.

La apoderada de la parte demandante: Conforme. El apoderado de los demandados: Preocupado por la sentencia, pero por ser un proceso verbal sumario no procede apelación. La decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta audiencia se declara terminada disponiendo que por los intervinientes se suscriba el acta respectiva en este caso, el Juez y la Secretaria Ad-Hoc suscribirán acta en físico en la sede del Juzgado y la intervención de las partes, apoderados y demás intervinientes queda recogida en el CD que contiene la grabación de la audiencia; Disponiéndose que tanto del acta como del CD se expidan copias y se remitan a los correspondientes correos electrónicos.

El juez,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La Secretaria AD-HOC,



KAREN LORENA MARTIN NIETO